

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual sufrió su última reforma el 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VIII. El 29 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los *“Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes, en los*

registros de candidaturas jóvenes para la elección de ayuntamientos 2021-2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 296, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, así como en la elección de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional 2021-2024, como una medida de acción afirmativa en favor de los jóvenes”.

- IX. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

- X. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga,

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

Por lo anterior y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**QUINTO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEXTO.** El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SÉPTIMO** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**OCTAVO.** Que el artículo 114, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa.

**NOVENO.** Que el artículo 13 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, establece que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

**DÉCIMO.** Que el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos con registro e inscripción, podrán formar coaliciones para las elecciones locales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 191, fracción I de la Ley Electoral del Estado, señala que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones, podrán postular candidatas o candidatos en alianza para la elección de la Gubernatura del Estado; diputaciones por el principio de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito de lo o el candidato, o de las o los candidatas en alianza. En este esquema no podrán postularse candidaturas a diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 246 fracción I de la Ley Electoral del Estado, dispone que la o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá, presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 305 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación**, entendiéndose esta autoridad que el día de la designación referido en la disposición en comento, es el relativo al día de la jornada electoral, a efecto de contar con una fecha cierta para garantizar el derecho de las personas jóvenes a ser registradas.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 306 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, en el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse las disposiciones relativas en el Capítulo III del Título Noveno y las contenidas en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que los organismos constitucionales autónomos, cuando les corresponda, promoverán y protegerán los derechos de las personas jóvenes establecidos en dicha Ley.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 64, fracciones I y II de la Ley de Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen que al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde en materia de juventud: I. Promover los derechos de participación

ciudadana de las personas jóvenes y II. Promover la cultura de la participación política entre las personas jóvenes.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Para cumplir de forma efectiva con el mandato legal que antecede, este organismo tiene la facultad de establecer los parámetros que deberán observar los actores involucrados en los aspectos novedosos que se adicionaron a la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, como lo es la cuota joven. Para tales efectos, los presentes lineamientos comprenderán por cuota joven al porcentaje de participación que establece la Ley Electoral del Estado en su artículo 305.

La importancia de que la juventud participe directamente en la construcción de la democracia radica en hacer efectivo su derecho a votar y ser votado. La cuota joven interpretada como medida compensatoria, garantiza el acceso de este sector a la integración de los ayuntamientos y el H Congreso del Estado, impulsando así la participación de los jóvenes en la vida social y política mediante la adopción de decisiones relevantes para el Estado.

Los derechos de los jóvenes como lo es la participación efectiva en la vida democrática, se encuentran tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales México forma parte; como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre derechos Humanos y Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, interpretando su contenido conforme a los principios pro persona y de progresividad invocando disposiciones relativas a los derechos civiles y políticos de las personas incorporados en los instrumentos internacionales antes señalados.

Por ello, siendo éstos de observancia obligatoria, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las coaliciones, alianzas partidarias, partidos políticos y candidaturas independientes, tienen el compromiso de garantizar el acceso efectivo de los jóvenes a la participación en los procesos de elección teniendo como objeto hacer realidad la igualdad y remediar (o compensar) una situación de desventaja y con ello alcanzar una representación o equilibrio en la participación.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual se invalidó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021; así entonces, los presentes Lineamientos buscan establecer la forma en que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, y candidaturas independientes deberán postular a los candidatos jóvenes en sus listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional de la elección de ayuntamientos, de conformidad con la legislación electoral vigente en el estado.

Al respecto, es importante mencionar que si bien, tal como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, esta autoridad electoral había ya emitido los lineamientos en la

materia; lo anterior, fue fundado y motivado en la norma electoral que por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido declarada inválida por inconstitucional.

En ese sentido, es de concluirse que además de adecuar los lineamientos a lo dispuesto por la Ley Electoral del estado vigente (emitida por decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020), también es indispensable establecer acciones afirmativas que aseguren la efectiva participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado de conformidad con las razones que ya fueron vertidas en el presente acuerdo.

**DECIMO NOVENO.** Que de conformidad con los antecedentes y considerandos antes expuestos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir lo siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

## **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidatas o candidatos independientes, en los registros de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral en la elección de Ayuntamiento, así como en la elección de Diputaciones como acción afirmativa para garantizar la representación y participación política de la población joven del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 2.** El Consejo y los Comités Municipales Electorales son los órganos competentes para conocer y verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes den cumplimiento en registrar el porcentaje de jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos el 06 de junio de 2021 día de la jornada electoral requerido en la ley.

**Artículo 3.** Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas, y las candidaturas independientes que participen en la elección de ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado como medida afirmativa, para el Proceso Electoral 2020-2021.

**Artículo 4.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Consejo;** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. **Ley Electoral;** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- III. **Ley Orgánica del Municipio;** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

- IV. **Pleno:** el Pleno del Consejo;
- V. **Comité Municipal Electoral;** el Comité Municipal Electoral del Consejo;
- VI. **Candidato Independiente;** el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral; y
- VII. **Cuota joven;** los registros de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral en la elección de Ayuntamiento, así como en la elección de Diputaciones como acción afirmativa para garantizar la representación y participación política de la población joven del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 5.** Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos del Pleno del Consejo.

**Artículo 6.** Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA

**Artículo 7.** Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias procuraran postular candidatas y candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad cumplidos el día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones que participen, teniendo como fin promover la participación política de la población joven del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 8.** Las Comisiones Distritales Electorales observarán los registros de candidatos jóvenes menores de 29 años de edad que realicen los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Asimismo, el Consejo observará los registros jóvenes sugeridos en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional que realicen los partidos políticos.

**Artículo 9.** Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán de postular por fórmulas de titular y suplente la cuota joven, esto es, que el titular y suplente deberán ser jóvenes, y del mismo género.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

**Artículo 10.** Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes, deberán de postular dentro de sus candidaturas a integrantes de la Planilla de

Mayoría y lista de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento en que participen, por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el 06 de junio de 2021 día de la jornada electoral.

**Artículo 11.** Para determinar cuál será la cuota joven que por municipio corresponde cumplir, se deberá de atender a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio, considerando que en los casos que de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre y cuando del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5% por ciento; para lo cual se presenta la siguiente tabla de cumplimiento:

Municipio	Integración de Ayuntamientos en lo relativo a Mayoría Relativa y Representación Proporcional (Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio).	Total de candidaturas a registra	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	Numero de fórmulas de candidaturas a registrar para el cumplimiento de la cuota joven en la Planilla de Mayoría Relativa	Número de candidaturas obligatorias a registrar de Cuota Joven dentro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional
San Luis Potosí	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos  Hasta catorce regidores de representación proporcional  (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente)	Hasta 35	7	3	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa  1 Dentro de la 1ª y 3ª Regidurías de Representación Proporcional  1 Dentro de la 4ª y 6ª Regidurías de Representación Proporcional
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos  y hasta once regidores de representación proporcional, y  (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente)	Hasta 29	5.8	3	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa  1 Dentro de la 1ª y 3ª Regidurías de Representación Proporcional  1 Dentro de la 4ª y 6ª Regidurías de Representación Proporcional



Los municipios restantes	Un Presidente, Un Regidor y Un Síndico  hasta cinco regidores de representación proporcional  (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente	Hasta 15	3	1	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	---	---	---------------------------------------------

**Artículo 12.** Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes, deberán de postular como mínimo dentro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de regidores de representación proporcional en la elección de Ayuntamiento las fórmulas de candidaturas jóvenes correspondientes, según lo señalado en el artículo 11 del presente lineamientos.

**Artículo 13.** Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán de postular por fórmulas de titular y suplente la cuota joven requerida, esto es, que el titular y suplente deberán ser jóvenes, y del mismo género.

**Artículo 14.** Los Comités Municipales Electorales deberán verificar que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes registren en sus planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento, la cuota joven requerida en la ley Electoral y en el artículo 11 de los presentes lineamientos.

**Artículo 15.** En los casos que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidatas o candidatos independientes incumplan la cuota joven, el Comité Municipal Electoral deberá de requerirlo en los términos del artículo 309 de la Ley Electoral.

**Artículo 16.** Los Comités Municipales Electorales, una vez que hayan emitido los Dictámenes de registro de candidatas o candidatos a que refiere el artículo 309 de la Ley Electoral, deberán informar a la o el Secretario Ejecutivo el nombre completo de cada una de las candidaturas registradas como cuota joven, la fecha de nacimiento de cada uno de ellos y la edad que tendrán el día de la jornada electoral.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Con la aprobación del presente acuerdo se abrogan los *“Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatas o candidatos independientes, en los registros de candidaturas jóvenes para la elección de ayuntamientos 2021-*



2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 296, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, así como en la elección de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional 2021-2024, como una medida de acción afirmativa en favor de los jóvenes”, aprobados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 29 de septiembre de 2020.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ordene la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en los Estados y la Paginad Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión ordinaria de fecha 202 veinte de octubre del año 2020.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**